

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ab. PEDRO INTRIAGO FUENTES, en relación al **Caso N° 1144-19-EP** que cursa en vuestro despacho con motivo de mi demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que, a nombre y en representación del Sr. Jorge Campozano Martínez, interpuso por vulneración de sus derechos, ante Uds., respetuosamente, comparezco y nuevamente les digo y solicito:

Con verdadero escepticismo recibí vía correo electrónico el Jueves 06 de Agosto del 2020 la notificación de vuestro auto dictado el 28 de Julio del 2020, por el cual Uds., persistiendo en sus mismos equivocados argumentos, resuelven negar mi pedido de revocatoria de vuestro anterior auto, y por consiguiente el auto de inadmisión del 22 de Octubre del 2019, y continúan haciéndolo sin haber leído detenidamente el Poder de Procuración Judicial de fs. 158 del expediente judicial, y digo esto por cuanto veo que en vuestro referido último auto, en su epígrafe (ii) del numeral 6 de los Antecedentes, dicen Uds. que:

“Al haberse otorgado una nueva procuración judicial a favor del abogado Mario Guzmán Argudo, a quien se facultó para transigir y desistir del juicio en nombre del señor Jorge Campozano Martínez”,

lo cual no es verdad, señores Jueces, pues conforme lo he dicho tantas veces y vuelvo a decirles que lo que se expresa en dicho Poder de Procuración de fs. 158, en su Cláusula TERCERA, es que el señor Jorge Campozano Martínez otorgó la procuración al abogado Guzmán Argudo para que:

“Continúe hasta su conclusión con la ejecución de las sentencias los juicios de inquilinato que, a nombre de su mandante, propuso el anterior Procurador Abg. Víctor Sánchez Ordoñez en defensa de los derechos del mandante.”

Y además, para que:

“de ser necesario, proponga nuevos juicios civiles y penales en contra de los demandados o de quienes trataren de atentar el derecho de dominio y posesión del poderdante sobre el inmueble en mención y/o conteste demandas que hayan propuesto o propusieren quienes trataren de atentar contra aquellos derechos del mandante.”

Y a continuación, en la Cláusula CUARTA del Poder, el mandatario especifica las siguientes atribuciones que le confiere al Ab. Guzmán para los nuevos juicios civiles y penales que proponga:

“El poderdante confiere al mandatario todas las atribuciones de procuración judicial constantes en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, inclusive las de delegar total o parcialmente esta procuración a cualquier otro abogado, pudiendo el

mandatario comparecer como actor o como demandado en todos los trámites judiciales, extrajudiciales y administrativos, solicitar diligencias preparatorias o pre-procesales, asistir a juntas o audiencias, transigir, interponer recursos de apelación, de hecho o de casación, acciones de protección ordinarias o extraordinarias, desistir de los recursos e instancias, inclusive las demás de que trata el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil....”

¿Cómo es posible, señores Jueces, que Uds. estén tan obnubilados jurídicamente, que no alcancen a entender las atribuciones específicas que se le da al Procurador Ab. Guzmán en el referido Poder?

A este respecto, señores Jueces, **vuelvo a insistirles en mi pedido de revocatoria del auto de inadmisión del 22 de Octubre del 2019, por cuanto Uds., conforme lo estoy demostrando una vez más, se han equivocado de plano en la dictación del mismo y, más aún, en su auto del 17 de Diciembre del 2019, al considerar allí algo que no es verdad, como que el Ab. Guzmán fue facultado para desistir, no de los juicios de inquilinato porque ya no existían, sino de las órdenes de lanzamiento, algo que no permite la ley.**

Estimo que vuestra equivocación se debe al exceso de trabajo en vuestros despachos, que no les ha permitido leer bien el testimonio de Procuración judicial obrante a foja 158 del expediente judicial, ni mis anteriores escritos, tanto el contentivo de mi demanda de acción extraordinaria de protección, como los que he presentado el 26 de Septiembre del 2019, el 26 Noviembre del 2019 y el 03 de Enero del 2020.

Al efecto, señores Jueces, nuevamente, de la manera más respetuosa pero firme, vuelvo a pedirles que se dignen leer con detenimiento y conciencia las piezas y documentos que obran en el proceso, especialmente el testimonio de fs. 158, y podrán observar que mis pedidos tanto en mi demanda de Acción Extraordinaria de Protección como en mis referidos escritos, están ajustados a la Constitución, a la ley y a la verdad procesal. Así tenemos que:

A) En el literal d) del numeral 8 -ARGUMENTO CLARO Y PRECISO SOBRE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCINALES- de mi demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 27 de Agosto del 2018, puntualizo lo siguiente:

“Vemos que consta en el poder de Procuración Judicial, cuya copia obra de autos, en su Cláusula TERCERA, que el mandante Sr. Jorge Camposano Martínez le otorgó al mandatario Ab. Mario Guzmán Argudo la procuración judicial específicamente para que: “Continúe hasta su conclusión con la ejecución de las sentencias, los juicios de inquilinato que, a nombre de su mandante, propuso el anterior Procurador Abg. Víctor Sánchez Ordóñez en defensa de los derechos del mandante.”

Y, además, para que "de ser necesario, proponga nuevos juicios civiles y penales en contra de los demandados o de quienes trataren de atentar el derecho de dominio y posesión del poderdante sobre el inmueble en mención, y/o conteste las demandas que hayan propuesto o propusieren quienes trataren de atentar aquellos derechos del mandante."

Y aclaro que en la Cláusula CUARTA del Poder se especifica:

"Y es en estos nuevos juicio civiles que propusiere como Actor o que contestare como demandado, que el mandante Sr. Campozano le otorgó al Ab. Mario Guzmán Argudo, entre otras, la facultad de "desistir de los recursos e instancias". Es decir, la facultad desistir de las instancias de los nuevos juicios civiles que, a nombre de su mandante, propusiere o contestare el Procurador Judicial, que, según el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, solo puede hacerlo mientras dure la instancia hasta la expedición de la sentencia."

El Procurador Ab. Guzmán no propuso ni contestó a nombre de su mandante ningún juicio civil, en el que únicamente tenía facultad legal para desistir, según lo transcrito en la Cláusula CUARTA del poder de fs. 158.

B) En el numeral 6 de mi escrito presentado el 26 de Septiembre del 2019, vuelvo a hacer hincapié sobre las únicas facultades que se le daban al Procurador:

*"Hallándose terminado el presente juicio y en estado de ejecución de la sentencia, el 14 de Febrero del 2014 falleció el Procurador Ab. Víctor Sánchez Ordóñez, motivo por el cual el Sr. Jorge Campozano Martínez, mediante escritura pública que otorgó en EE. UU. El 15 de Octubre del 2015 confirió la Procuración Judicial al Ab. Mario Guzmán Argudo para que continúe la ejecución de la sentencia hasta su culminación con el lanzamiento del demandado., Y también para que, en caso necesario, proponga **nuevos juicios civiles y penales** en contra de quienes atentaren contra el derecho de dominio y posesión de los mandantes" Y que es "en estos nuevos juicios civiles que al Ab. Guzmán Argudo fue facultado, entre otros actos, para desistir.", y*

C) En el párrafo sexto de mi escrito presentado el 26 de Noviembre del 2019, vuelvo a precisar que el Ab. Guzmán, según el Poder de fs. 158, fue facultado únicamente para que:

1.- Continúe hasta su conclusión con la ejecución de las sentencias, los juicios de inquilinato que, a nombre del mandante, propuso el anterior Procurador Ab. Víctor Sánchez Ordóñez; y

2.- Para que en caso necesario proponga nuevos juicios civiles y penales en contra de los demandados o de quienes trataren de atentar el derecho de dominio y posesión del poderdante sobre el inmueble y/o conteste las demandas que hayan propuesto o propusieren en contra del mandante.

Y vuelvo a aclarar que: *"es en estos nuevos juicios civiles que, según la Cláusula CUARTA (del Poder de foja 158), que el poderdante le confirió al Ab. Guzmán, entre otras, la facultad de desistir de los recursos e instancias, pues los juicios de inquilinato a los que se refiere el numeral 1, son juicios terminados, que ya no existen, y se hallan en estado de ejecución de las sentencias, en que no cabe desistimiento alguno, y el Procurador sólo debía continuar dicha ejecución hasta su conclusión con la desocupación del inmueble".*

D) En el Ordinal II -Pronunciamiento sobre el escrito presentado-, Numeral 8, de vuestro auto dictado el 17 de Diciembre del 2019, dicen Uds. que:

“De la revisión del escrito presentado por el abogado Pedro Humberto Intriago Fuentes se observa que las alegaciones que ha planteado no tienen asidero en la verdad procesal, toda vez que de la revisión de la procuración otorgada por el señor Jorge Campozano Martínez a favor del abogado Mario Guzmán Argudo el día 27 de Octubre de 2015, se desprende lo siguiente:

“El señor Jorge Campozano Martínez confiere Poder Especial y Procuración Judicial, amplio y suficiente cuanto a en (sic) derecho corresponda, al señor Mario Guzmán Argudo (.....) para que, a nombre y en representación del poderdante (...) interpon(ga) recursos de apelación, de hecho o de casación, acciones de protección ordinarias o extraordinarias, desistir de los recursos e instancias, inclusive las demás facultades de que trata el Art.44 del Código de Procedimiento Civil, sin que por ningún caso pueda oponérsele al mandatario falta de personería o insuficiencia de poder (...)”

Y vuelvo a decirles que en la forma como Uds. transcribieron esta parte del Poder de fs. 158, en vuestro auto de negativa del 17 de Diciembre del 2019, parecería que efectivamente así es como se otorgó la procuración al Ab. Guzmán. **Pero no es así, señores Jueces, como Uds. dicen que así se desprende**, pues vemos que en vuestro referido auto del 17 de Diciembre, de esta parte del ordinal TERCERO del Poder, Uds. sólo transcriben su texto inicial hasta donde dice: *“para que a nombre y en representación del poderdante”*; omiten transcribir lo que continúa del ordinal TERCERO y la enlazan con el acápite último del ordinal CUARTO, que Uds. lo transcriben desde donde dice: *“interponer recursos de apelación, de hecho o de casación.....”*

Es lamentable, señores Jueces, que Uds., al hacer esta transcripción en vuestro auto del 17 de Diciembre del 2019, hayan omitido la continuación del ordinal TERCERO y la parte inicial del ordinal CUARTO, en la que consta las facultades precisas que se confirió al Procurador Ab. Guzmán.

De tal manera que, señores Jueces, en ninguna parte de mis escritos se observa lo que Uds. dicen en el numeral 9 de vuestro auto del 17 de Diciembre del 2019, que *“se observa que mis alegaciones en relación a la falta de poder para desistir del abogado Mario Guzmán Argudo, es contradictoria a los hechos que afirmé en mi escrito del 26 de Septiembre del 2019, donde –dicen Uds.- expresamente reconocí las facultades de dicho abogado, inclusive para desistir.”* En ninguna parte de mi escrito aparece que he reconocido expresamente que dicho abogado tuvo la facultad para desistir, en el presente caso, de la ejecución de la sentencia con el lanzamiento, porque los juicios de inquilinato al 27 de Octubre del 2015 en que se confirió el Poder, ya habían terminado, no había ningún juicio de qué desistir. Además que la ley civil en estado de ejecución de las sentencias no permite desistimiento alguno.

Así lo tiene resuelto la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala, en su fallo de Casación N° 124-2003, publicado en el Reg. Oficial N° 127 del 17 de Julio del 2003, que dice:

"El desistimiento es una manifestación de voluntad de poner fin a la relación antes de que se dicte sentencia; por tanto, se rechaza el desistimiento solicitado por el actor por inoportuno e impertinente, conforme al estado actual en que se encuentra esta causa, para ejecución de lo resuelto en sentencia ejecutoriada."

E) El Procurador Ab. Guzmán Argudo, luego de haber estado cumpliendo el mandato que su poderdante le confirió, pidiendo el lanzamiento del demandado Marco Albán Reinoso, único ex inquilino que ocupa el inmueble, de pronto el 18 de Julio del 2018 aparece presentando en cada uno de los juicios de inquilinato, inclusive en el que nos ocupa, un escrito en el que, de manera por demás fraudulenta e ilegal, acogiendo la versión que le da el demandado Albán Reinoso, le dice a la señora Jueza que *"cumpló con desistir en forma expresa del presente pleito y solicito que ordene el archivo de la causa"*, sin que su mandante Sr. Jorge Campozano Martínez le haya autorizado a desistir en este caso de la orden para el lanzamiento del demandado, que es lo único que falta en la ejecución de la sentencia, desistimiento que en este estado del juicio ya no cabe por expreso mandato de la ley. No obstante, la señora Jueza, sin examinar si el desistimiento era legal y si el Ab. Guzmán estaba facultado para desistir en este caso de la orden de lanzamiento, de un plumazo, en su auto dictado el 31 de Julio del 2018, a las 08h56, aceptó tan ilegal y fraudulento desistimiento y ordenó el archivo de la causa, con lo cual el demandado Albán Reinoso quedó liberado de ser lanzado, perjudicándose así los intereses de mi representado Sr. Campozano, uno de los dueños del inmueble.

Esta actuación deshonesta, desleal y dolosa del Procurador Mario Guzmán Argudo, al haber introducido un desistimiento no permitido por la ley por ser este proceso N° 09404-2004-0240 un juicio terminado, que se halla en estado de ejecución de la sentencia, y que su mandante Sr. Jorge Campozano Martínez nunca lo autorizó a que desistiera del lanzamiento, desobedeciendo de esta manera sus órdenes y cometiendo un evidente prevaricato al haberse cambiado a defender al demandado, constituye una separación tácita de parte de Guzmán Argudo del ejercicio del mandato que le confirió su poderdante, mandato que únicamente fue para que continúe hasta su conclusión la ejecución de las sentencias de los juicios de inquilinato propuestos por el anterior Procurador Ab. Víctor Sánchez, o sea, hasta la desocupación o lanzamiento de los demandados del inmueble.

Como es lógico esta separación tácita de Guzmán Argudo dejó al actor Sr. Jorge Campozano Martínez sin Procurador Judicial, por lo que, ante el pedido que él me hizo

de presentar de inmediato esta demanda constitucional de protección, usé la Procuración Judicial que, a través del Ing. Jorge Martínez Evans, Apoderado Especial de los propietarios del inmueble señores Blanca Clemencia Campozano Martínez y Jorge Campozano Martínez, me había sido otorgada el 05 de Agosto de 1999, Procuración completamente legal y que continúa vigente al no haber sido revocada expresamente por ninguno de ellos.

De tal manera que, señores Jueces Constitucionales, he demostrado que en el presente caso mi intervención como Procurador Judicial de los propietarios Sres. Blanca Clemencia y Jorge Campozano Martínez, es completamente legítima, por lo que pido a Uds. que, apelando a la Constitución, a la Ley, a la verdad procesal y a vuestras conciencias, **tengan la suficiente entereza de enmendar: revoquen vuestro auto de inadmisión dictado el 22 de Octubre del 2019 por ser completamente equívoco, ilegal e inconstitucional, conforme se lo he demostrado, y admitan al trámite de ley mi bien fundamentada demanda de Acción Extraordinaria de Protección que, por los derechos de mi representado Sr. Jorge Campozano Martínez, he interpuesto a esta Corte Constitucional ante la flagrante vulneración de los derechos y garantías de mi poderdante por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Guayaquil Ab. Nadia Mariola Guadamud Salazar en su auto dictado el 31 de Julio del 2018, a las 08h56, al haber aceptado un fraudulento e ilegal desistimiento y ordenado el archivo del proceso, tirando al traste la orden de lanzamiento que había expedido en contra del reo Marco Albán Reinoso, vulnerando así los derechos y garantías constitucionales del actor mi representado Sr. Jorge Campozano Martínez.**

Autos equívocos como el de inadmisión dictado por Uds. el 22 de Octubre del 2019 y los de negativa del 17 de Diciembre del 2019 y del 28 de Julio del 2020, **no pueden ser considerados definitivos ni inapelables**, como lo manda el Art. 440 de la Constitución, **ni pueden causar la ejecutoria** que establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptos que rigen solo para los autos verdaderamente ajustados a la Constitución, a la ley y a las tablas procesales.

Sírvanse corregir y proveer conforme a estricto Derecho corresponde.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 12-09-2020
a las... 13:00

Por... P.M.
Anexos... 01-fin

FIRMA RESPONSABLE

Ab. PEDRO INTRIAGO FUENTES
Reg. N° 6880 C.A.G.